

Evolución de la Suprema Corte hacia un Tribunal eminentemente de control constitucional

No obstante las medidas adoptadas en las reformas de 1928 y 1934 y la incesante labor de nuestro más Alto Tribunal de Justicia en el despacho de asuntos, para mil novecientos cincuenta el rezago ascendió a treinta y siete mil ochocientos ochenta y un asuntos pendientes de resolver. Como puede apreciarse la cifra es altísima.

Siendo Presidente de la República don Miguel Alemán se promovió una iniciativa de reformas a la Constitución General de la República, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fue aprobada por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Esta enmienda fue conocida como la "Reforma Alemán"⁴⁰ y entró en vigor en mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

⁴⁰ Sobre los comentarios de esta reforma resulta interesante consultar el libro del maestro Ignacio Burgoa. *Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación*, México, 1965, págs.21 a 30.

Podemos destacar como aspectos fundamentales: la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito integrados por tres Magistrados; el aumento de cinco Ministros supernumerarios para integrar una Sala, la Auxiliar; la división de la competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para que éstos conocieran de amparos contra sentencias judiciales en que se reclamaran únicamente violaciones procesales y la Corte el conocimiento de la misma clase de juicios pero donde se impugnaran violaciones de fondo; el sobreseimiento por inactividad procesal en un plazo de trescientos ochenta días hábiles a partir de la última actuación procesal y otros aspectos interesantes. Con estas medidas la Suprema Corte descargó en la Sala Auxiliar y en los primeros cinco Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en la República, la cantidad de veintisiete mil veintiséis asuntos⁴¹.

Durante la vigencia de la reforma de mil novecientos cincuenta ocurrieron algunos hechos que conviene señalar.

En la década de los cincuenta don Antonio Carrillo Flores era Secretario de Hacienda y Crédito Público⁴² y se enteró que había tres Ministros de la Segunda Sala con criterios semejantes que

41 El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. pág. 29.

42 La Defensa de los Particulares Frente a la Administración. México, 1939.

declaraban inconstitucionales las leyes administrativas y fiscales que les turnaban. Don Antonio se entrevistó con el Presidente de la República, le señaló el anterior hecho y la inconveniencia de que la Segunda Sala conociera sobre el tema de la inconstitucionalidad de leyes. Con este antecedente se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, y desde entonces el Pleno asumió la competencia para conocer de los recursos de revisión que se promuevan en los juicios de amparo en que se impugnen la inconstitucionalidad de una ley, *lato sensu*, que con anterioridad correspondía a las Salas según su materia.

Las anteriores reformas no solucionaron el problema, pues para mil novecientos sesenta la Suprema Corte tuvo un rezago de trece mil novecientos noventa y seis asuntos⁴³.

También en este período conviene señalar que hubo varios proyectos de reformas interesantes como las del senador Rodolfo Brena Torres⁴⁴ presentada al Congreso de la Unión en septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que no prosperó

43 Informe de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a 1960. Págs. 3 a 11.

44 Sobre comentario de este proyecto véase Fix-Zamudio, Héctor. Algunas Consideraciones respecto a las Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, número 55, Enero-Abril de 1966, págs. 31 a 33.

pero sí anticipó algunas ideas que influyeron años más tarde en la conformación y competencia de nuestra actual Suprema Corte de Justicia.

El aspecto fundamental del diseño de Brena Torres estriba en que apoyándose en la idea de la iniciativa presidencial de don Manuel Avila Camacho de mil novecientos cuarenta y cuatro, propuso que la Suprema Corte de Justicia compuesta únicamente por once Ministros conociera fundamentalmente de los juicios de amparo promovidos contra la inconstitucionalidad de leyes y los Tribunales Colegiados de Circuito de todos los demás asuntos.

Otros proyectos de reformas constitucionales y legales interesantes por su contenido y su objetivo fueron los formulados por el maestro Ignacio Burgoa en mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos sesenta y cinco⁴⁵.

La reforma constitucional y legal de mil novecientos sesenta y ocho⁴⁶ fue continuación de la de mil novecientos cincuenta en la reestructuración del Poder Judicial de la Federación y también en la pretensión de solucionar el problema del rezago.

45 Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo, México 1958, y Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación, México 1965.

46 Sobre el comentario de esta reforma véase: Fix-Zamudio. Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal. Arellano García, Carlos. El Rezago en el Amparo, México, 1966, pág.48 y Castro Zavaleta, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo, Per Se, México, 1983, págs 9 a 53.

Entre los aspectos que destacan están: la reinstalación de la Sala Auxiliar con cinco Ministros supernumerarios que ya había funcionado de mayo de mil novecientos cincuenta y uno a diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; la unificación en el conocimiento de las violaciones procesales y de fondo a un mismo órgano jurisdiccional, o sea, éstas a la Suprema Corte de Justicia y aquéllas a los Tribunales Colegiados de Circuito; la supresión de la reparación constitucional; la fijación de la cuantía en los asuntos civiles y la pena en materia penal para determinar la competencia en favor de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados; la creación del amparo directo administrativo; la facultad discrecional de nuestro Alto Tribunal de Justicia para avocarse al conocimiento de amparos cuyo interés se considere de importancia trascendente para el interés de la Nación y la facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión fiscal en asuntos de importancia y trascendencia.

Otro paso trascendente en la evolución de nuestro más Alto Tribunal de Justicia fue dado en la reforma constitucional y legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid H. A partir de entonces el control de constitucionalidad queda en la Suprema Corte y el de legalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito⁴⁷, como fue previsto en su

47 Art. 107, fracciones V, VI y VIII constitucional.

momento en los proyectos del Presidente Ávila Camacho y del senador Brena Torres.

Por cierto que durante el gobierno del presidente de la Madrid, el Director Jurídico de la Presidencia al advertir que en el proyecto de reformas constitucionales y legales se dejaba a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los recursos de revisión en que se impugnaran los reglamentos del Presidente de la República, se opuso terminantemente con la enorme admiración de que ¿cómo es posible que en México los reglamentos del señor Presidente de la República los conozca un Colegiado?. Finalmente se decidió que esos asuntos fueran del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

El primero de enero de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la reforma constitucional y legal promovida por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León⁴⁸, que modificó la integración de la Suprema Corte de Justicia a once ministros; creó el Consejo de la Judicatura Federal como parte del Poder Judicial de la Federación; se renovaron las controversias constitucionales y se instituyeron las acciones de inconstitucionalidad⁴⁹, entre otras novedades. Desde mil ochocientos veinticuatro, la Suprema Corte tenía la administración del Poder Judicial Federal, en lo referente a nombramientos,

48 Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1994.

49 Art, 105 constitucional.

ascensos, adscripciones de Jueces y Magistrados, inmuebles, papelería, etc., pero a partir de la reforma en cita los once Ministros de la Corte, que laboran en Pleno o en dos Salas, se ocupan de la labor jurisdiccional y queda a cargo del Consejo de la Judicatura Federal toda la función gerencial del resto del Poder Judicial.

Posteriormente, otro avance importante para este Alto Tribunal de Justicia fue la incorporación en mil novecientos noventa y seis del Tribunal Electoral⁵⁰, como máxima autoridad en la materia, con la excepción que señala la propia Constitución⁵¹ y además, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Otro progreso más de nuestra Suprema Corte de Justicia constituye la reforma constitucional que entró en vigor el doce de junio de mil novecientos noventa y nueve⁵². En el artículo 94 constitucional se excluyó de su primer párrafo, que prevé el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal, para dejarle en el párrafo siguiente su función de administración, vigilancia y disciplina.

50 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.

51 Véase Artículo 99, primer párrafo y 105, fracción II constitucionales, que indican como de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la acción de inconstitucionalidad de leyes en materia electoral.

52 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.

Una importante atribución que tiene el Pleno de la Suprema Corte a virtud de esta reforma, consiste en que está facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución de asuntos entre las Salas, así como remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que hubiera establecido jurisprudencia o en los que el más Alto tribunal determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

También resulta importante señalar que el amparo directo en revisión tuvo algunas modificaciones, con el objeto de limitar su abuso por parte de algunos litigantes. A partir de esta reforma, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito emitan una resolución en la que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución procederá el recurso de revisión, siempre y cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, la resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Con la última reforma creemos que la Suprema Corte de Justicia mexicana ha llegado a configurarse como un Tribunal de control eminentemente constitucional cuya función estará a la altura de la Corte norteamericana, de la italiana, del Tribunal

Constitucional español o de cualquier tribunal de su género que existen en el mundo; que actualmente el Poder Judicial de la Federación se encuentra más unido y como piezas de un reloj que vuelven a su lugar, toma su andar histórico con nuevo ritmo; más armonioso, constante y firme; que existe una gran confianza de la sociedad en su Justicia Federal, como lo demuestra la gran cantidad de asuntos que se promueven en toda la República; y que deseamos que sea para México lo que el gran Morelos sentenció lapidariamente: *"que todo el que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario"*.